



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Viterbo, Caldas, 08 de agosto de 2023

**SENTENCIA CIVIL -ANTICIPADA- No. 8**

Proceso: Verbal de resolución de contrato de compraventa  
Demandante: Adiel Darío Vergara Pino  
Demandado: Segundo Antonio Osorio Sánchez  
Radicado: 2021-00119-00

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente proceso verbal de resolución de contrato de compraventa de mínima cuantía incoado por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO en contra del señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ.

Lo anterior en atención a los principios de celeridad, económica procesal y siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia al referir que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC12137-2017 M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

## 2. ANTECEDENTES

### DE LA DEMANDA.

El señor ADIEL DARIO VERGARA PINO a través de apoderado judicial, interpone demanda verbal sumaria de resolución de contrato de compraventa y cláusula penal en contra del señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ, a fin de resolver el contrato de compraventa suscrito el día 31 de diciembre de 2019 suscrito por ambas partes y se condene al demandado al pago de la cláusula penal en suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Como sustento de los hechos señaló que, el 31 de diciembre de 2019 en el municipio de Viterbo (Caldas), el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO celebró contrato de compraventa con el señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ sobre el vehículo automotor marca MITSUBISHI de placas TKK-822, línea CANTER, modelo 2008, color ROJO, tipo de carrocería CERRADO, cilindraje 3908, motor número 4D34L42683, numero de chasis FE639CA46148.

Indica que el precio estipulado por los contratantes fue de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), los cuales acordaron se pagarían de la siguiente manera: **i)** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que entregaría el señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ - comprador- al momento de la firma del contrato de compraventa, **ii)** CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) que debían ser cancelados en el mes de agosto del año 2020 y, **iii)** CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) que debían ser cancelados en el mes de enero de 2021.

De igual manera señala el apoderado de la parte actora que como garantía de los dos últimos pagos, el señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ suscribió dos letras de cambio en favor del señor ADIEL DARIO VERGARA PINO.

Refiere que en dicho contrato de compraventa se estipuló el pago de una cláusula penal por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) frente al eventual incumplimiento de alguna de las partes.

Narra que el día 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa, se realizó igualmente la entrega del vehículo automotor, indicándose que el mismo se encontraba en perfecto estado, libre de gravámenes, multas, impuestos, pactos de reserva, que el SOAT se encontraba vigente por 5 meses, la póliza de responsabilidad civil extracontractual por 4 meses y la revisión tecnicomecánica por 11 meses.

Se manifiesta también en la demanda que, el 15 de junio del año 2020, la parte compradora, señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ, le informó al señor ADIEL DARIO VERGARA PINO que ya no deseaba comprar el vehículo automotor debido a razones personales y acto seguido, le hace entrega del vehículo al señor VERGARA PINO en la puerta de su casa.

Se asevera que el comprador usufructuó el vehículo automotor durante el tiempo que lo tuvo en su poder y que, para los meses de enero, febrero y marzo de 2020 el vehículo tuvo un promedio de producción de DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000).

Por último, indica el profesional del derecho que hasta la fecha de la presentación de la demanda el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, no ha recibido ninguna suma de dinero adicional a los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) correspondientes al primer pago pactado dentro del contrato de compraventa.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Ante el lleno de requisitos legales el despacho profirió el auto interlocutorio No. 0372/2021 con fecha de 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda promovida por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO en contra del señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ, ordenándose correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días con el fin de que se pronunciará sobre los hechos de la demanda.

Notificado en debida forma el accionado de la demanda, esto fue, el día 25 de septiembre de 2021 conforme consta en el acta de diligencia de notificación personal, el señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ procedió a través de apoderada judicial a responder la demanda y presentar las siguientes excepciones de mérito:

### **1. Resolución de contrato de mutuo acuerdo.**

Señala el demandado que el contrato de compraventa de vehículo automotor, fue resuelto por mutuo acuerdo y de manera verbal entre las partes.

Refiere que, se acordó resolver el contrato siempre y cuando se cumplieran unas exigencias del señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, las cuales fueron: *i)* el vehículo automotor debía ser devuelto con el SOAT y la póliza de responsabilidad civil extracontractual actualizados y *ii)* no haría devolución de los CINCO MILLONES DE PESOS que recibió como anticipo el día de la suscripción del contrato de compraventa.

Señala el demandado haber accedido a los precitados requerimientos hechos por el señor VERGARA PINO, razón por la cual, procedió a hacerle entrega del vehículo automotor en la puerta de su casa en perfecto estado, indicando que al vehículo se le realizaron mejoras y arreglos en un taller mecánico.

### **2. Cobro de lo no debido.**

Refiere la parte demandada que resuelto el contrato se extinguen sus cláusulas y las obligaciones allí contenidas, desprendiéndose de una comprensión lógica, habiendo regresado las cosas a su estado anterior y que, por lo tanto, no hay lugar a reclamar nada mas ni derecho a exigir el pago de cláusula penal.

### **3. Mala fe**

Indica que el señor ADIEL DARIO ha actuado de mala fe, exigiendo la declaratoria de incumplimiento de un contrato que había quedado resuelto por mutuo disenso entre las partes.

Señala que, el vehículo automotor objeto del contrato de compraventa, fue objeto de un nuevo contrato, quedando la propiedad de dicho bien en cabeza de la señora TATIANA GIRALDO MEJIA, por lo que, no puede el demandante alegar que se le incumplió al no entregar las sumas de dinero, cuando él mismo entrego la propiedad de dicho vehículo a un tercero.

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, la parte actora procede a descorrerlas mediante memorial del 24 de abril de 2022, de la siguiente manera:

Refiere que la contestación de la demanda se encuentra desierta de algún tipo de prueba donde se logre demostrar que el vehículo automotor efectivamente se llevó al taller.

Manifiesta que las declaraciones dadas por la parte demandada, respecto a que, solicitó la resolución del contrato por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del COVID 19, dan lugar para asegurar que efectivamente la entrega real de la cosa si se efectuó, pero que nunca se elevó solicitud formal para la resolución de mutuo acuerdo del contrato.

Insiste en que no existió una resolución de mutuo acuerdo del contrato de compraventa, dado que la decisión de entregar el vehículo objeto de la compraventa fue unilateral por la parte pasiva de la presente acción.

Por último señala que el hecho de haber enajenado la buseta objeto de la compraventa, no refleja ninguna circunstancia de la que se pueda inferir un actuar doloso, cuando bien, la condición resolutoria tácita prevista para todos los contratos, le permite al acreedor exigir el cumplimiento del contrato o la reclamación de los perjuicios derivados, escogiendo en este caso lo segundo y sin que ello pueda ser impedimento para vender su vehículo tras sufrir los perjuicios dinerarios por parte del señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho determinar si se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso y, por consiguiente, establecer si es procedente declarar la resolución del contrato de compraventa suscrito el 31 de diciembre de 2019 entre los señores ADIEL DARIO VERGARA PINO y SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ y, consecuente con ello, condenar a la parte demandada al pago de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) en favor de la parte demandante por concepto de la cláusula penal establecida dentro del referido contrato por el incumplimiento de dicho contrato o ,en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas por el demandado.

## **CONSIDERACIONES**

### **a. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales, esto es demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso no

ofrecen objeción alguna; así mismo no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **b. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso. Este artículo establece:

*"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*
- 3. Cuando se encuentre probado la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (SUBRAYADO CON INTENCIÓN)*

La norma en cita impone un deber al juez en procura de una mayor economía procesal y supone la pretermisión de algunas etapas procesales evitando el desgaste de la administración de justicia.

Así pues, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma.

Lo anterior en atención a que, el día 18 de mayo de los corrientes se dio inicio a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, previa notificación del auto mediante el cual se fijó fecha para tal audiencia.

Es de anotar que, a la mencionada diligencia no se hizo presente el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, quien funge como parte demandante dentro del presente proceso, razón por la cual, se suspendió la audiencia y se concedió al señor VERGARA PINO un término de tres días para que justificará su inasistencia.

Dentro de los términos otorgados, la parte demandante presentó memorial tratando de justificar su inasistencia a la audiencia que había sido programada para el día 18 de mayo de 2023 y, mediante auto interlocutorio No. 365 del 31 de mayo del año en curso proferido por este despacho, no se acogieron las razones esbozadas por la parte actora mediante las cuales trató de justificar su inasistencia, por lo cual, se impuso la sanción pecuniaria y procesal que conlleva dicho actuar.

En lo que refiere a la sanción procesal, se debe indicar que el artículo 372 del Código General del Proceso en su numeral 4 se encarga de señalar el contenido y los términos de la misma de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.*** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*... 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...* (subrayado fuera de texto).

Así pues, conforme a la norma en cita, este despacho, una vez revisados los medios exceptivos presentados por la parte demandada, presumirá como ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión fundados en dichas excepciones. Estos hechos son:

- El contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito el 31 de diciembre de 2019 por los señores ADIEL DARIO VERGARA PINO y SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ, fue resuelto de manera verbal por mutuo acuerdo entre las partes.
- El señor ADIEL DARIO VERGARA PINO le indicó al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ que recibía nuevamente el vehículo automotor siempre y cuando tuviera el

SOAT y la póliza de responsabilidad civil extracontractual actualizados y que, no realizaría devolución de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que recibió como anticipo.

- El señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ accedió a los requisitos establecidos por el señor VERGARA PINO para realizar la devolución del vehículo y, una vez adquirió el SOAT y la póliza de responsabilidad civil extracontractual procedió a realizar la devolución del mismo en la puerta de la casa del señor ADIEL DARIO.
- El señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, ha actuado de mala fe, exigiendo la declaratoria de incumplimiento de un contrato que había quedado resuelto por mutuo disenso entre las partes.

Se debe señalar entonces que, respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, considera esta operadora judicial que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia en razón a los principios de celeridad y economía procesal, por lo tanto, se obviarán las etapas consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

### **c. EL MUTUO DISENSO**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente la figura del mutuo disenso o distracto contractual, señalando que el mismo emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1605 del Código Civil<sup>2</sup>.

En sentencia 023 del 07 de marzo de 2000, expediente 5319, la Corte Suprema de Justicia resalto que el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, señalando:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sent SC3666-2021 M.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

“[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...) (subrayado con intención).

El artículo 1602 del Código Civil, establece que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Lo anterior, nos lleva a concluir que, la voluntad del legislador ha sido la de darle fuerza vinculante a las estipulaciones acordadas por los contratantes y, es por ello que toda convención o contrato solo puede ser extinguida por voluntad de las partes en atención al principio de la autonomía de la voluntad o, por mandato legal, sin que para el primer caso, es decir, para el mutuo disenso expreso, sea permitido al operador judicial algún tipo de interpretación extensiva de dicho acuerdo de voluntades. Por lo tanto, está vedado desconocer la voluntad de las partes para restringir o invalidar sus efectos, siempre que estas estipulaciones no se aparten de los postulados de buena fe y de las normas que los regulan.

#### **d. CASO CONCRETO**

De las pruebas documentales aportadas con el escrito progenitor se extrae que, el día 31 de diciembre de 2019 los señores ADIEL DARIO VERGARA PINO y SEGUNDO ANTONIO OSORIO SANCHEZ, suscribieron contrato de compraventa, el primero en calidad de vendedor y el segundo en calidad de comprador sobre el siguiente vehículo automotor: MICROBUS, MARCA MITSUBISHI, LINEA CANTER, MODELO 2018, COLOR ROJO, NÚMERO DE MOTOR 4D34L42683, NÚMERO DE

CHASIS FE639CA46148, PLACAS TTK822, SERVICIO PÚBLICO.

En dicho contrato se indica que el valor acordado sobre el referido bien, fue la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y que dicha suma sería cancelada por parte del comprador, de la siguiente manera: **i)** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) de contado al momento de la firma de dicho documento, **ii)** CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) el mes de agosto de 2020 y **iii)** CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) el mes de enero de 2021.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, dando aplicación a la sanción que trae consigo el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso por la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia que establece la precitada norma, se tiene como confesado por la parte actora el hecho expuesto por el demandado en la excepción de mérito denominada resolución de contrato de mutuo acuerdo, que indica lo siguiente: "El contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito en documento privado por los señores Adiel Darío Vergara Pino y Segundo Antonio Osorio Sánchez, el día 31 de Diciembre de 2019, fue resuelto de manera verbal por mutuo acuerdo entre las partes...".

Así pues, conforme a lo que se ha acreditado dentro del presente proceso, para este despacho solo existe claridad respecto a que existió una voluntad que se dio de forma expresa e inequívoca por los contratantes ADIEL DARIO VERGARA PINO y SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, en cuanto a desvincularse del contrato o convención por ellos suscrita con el fin de extinguir las obligaciones dimanantes del mismo. Ello se desprende de lo manifestado por la parte demandada, manifestación que a su vez fue tenida en cuenta por este juzgado como una confesión ficta o presunta por parte del demandante, respecto a que, este último accedió a dar por terminado el contrato de compraventa, recibiendo de vuelta el vehículo automotor con el SOAT y la póliza de responsabilidad civil extracontractual actualizados y sin realizar la devolución de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que recibió como anticipo del contrato; solicitudes a las que accedió el

señor OSORIO SÁNCHEZ, realizándose la entrega de dicho vehículo en la puerta de la casa del señor ADIEL DARIO.

Por lo tanto se itera que las partes intervinientes en este proceso disolvieron el nexo contractual por el camino del mutuo disenso expreso, pues, estos como titulares de dicha prerrogativa acordaron o convinieron de manera verbal en prescindir del contrato y dejarlo sin efectos, previo el cumplimiento de unos requisitos impuestos por el hoy demandante y los cuales cumplió a cabalidad el hoy demandado, prueba de esto último, es que, quien hoy pretende se resuelva el contrato y se condene al demandado al pago de la cláusula penal, recibió el vehículo automotor objeto del contrato sin presentar oposición alguna en la puerta de su casa y posterior a ello realizó un nuevo negocio (contrato de compraventa) sobre dicho bien con una tercera persona.

Con base en lo anterior, este despacho no accederá a las pretensiones presentadas por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO y, consecuente a ello, serán llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada y se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO en contra del señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MUTUO ACUERDO, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE, formuladas por el señor

SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la medida de embargo decretada a través de auto interlocutorio número 0461/2021 del 19 de noviembre de 2021 mediante el cual se dispuso el embargo de sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier producto bancario o financiero por el demandado en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, GIROS & AMP FINANZAS.

**CUARTO:** SE CONDENA en costas a la parte demandante ADIEL DARIO VERGARA PINO, las cuales se liquidarán por secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. P. Las agencias en derecho en favor del demandado SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, se fijan en la suma de \$1.500.000.

**QUINTO:** La presente providencia se notifica en estrados y contra ella no proceden recursos por tratarse de un proceso de conocimiento de única instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO**

**Juez**

Lina Maria Arbelaez Giraldo

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Viterbo - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ad14808d01afa3968e9ec3d01c0e40fa459c1931ca06c2f399ecd6368f59c3**

Documento generado en 08/08/2023 10:18:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 127 del 9/08/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Fernando Rios Osorio', with a stylized flourish at the end.

**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO  
Secretario**